

Coautoría y participación imprudente: desafíos y propuestas teóricas¹

Negligent Co-authorship and Participation: Challenges and Theoretical Proposals

MAX OMAR CHAHUA SOLANO

Universidad Continental, Huancayo, Perú

Correo electrónico: 73580160@continental.edu.pe

ORCID: <https://orcid.org/0009-0003-4708-4897>

BRAYAN CAMILO NUÑEZ RUDAS

Universidad Continental, Huancayo, Perú

Correo electrónico: 60408745@continental.edu.pe

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-6218-0076>

EMERSON MAICOL TITO CAPCHA

Universidad Continental, Huancayo, Perú

Correo electrónico: 75126437@continental.edu.pe

ORCID: <https://orcid.org/0009-0002-7383-0550>

Gabriel Ravelo-Franco

Universidad Continental, Huancayo, Perú

Correo electrónico: gravelo@continental.edu.pe

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-0212-312X>

Resumen

En este estudio se analiza la necesidad de regular la coautoría y participación imprudente en delitos culposos y se incide en la complejidad doctrinal y las opiniones sobre la imputación de responsabilidad. Propone un marco conceptual que distinga autores y partícipes para una aplicación justa del derecho penal. A través de un análisis de teorías, tales como la del dominio del hecho, imputación objetiva, determinación positiva y objetiva del hecho y funcionalidad del autor, se revisan posturas sobre admitir la imprudencia en la coautoría, las cuales se ilustran con casos en el contexto peruano. Los argumentos a favor abogan por una imputación justa basada en la creación y superación del riesgo permitido, mientras las críticas alertan sobre una expansión excesiva del derecho penal. Las teorías modernas podrían ofrecer un marco adecuado para promover justicia proporcional y respetar principios fundamentales.

Palabras clave

Derecho penal, Imprudencia, Imputación objetiva, Delitos culposos.

Abstract

This paper examines the need to regulate negligent co-authorship and participation in negligent offenses, emphasizing the doctrinal complexity and diverse perspectives concerning the attribution of criminal liability. It proposes a conceptual framework distinguishing perpetrators from accomplices to ensure fair application of Criminal Law. Through an analysis of theories such as

¹ Los autores de este artículo han contribuido en partes iguales.



control over the act, objective imputation, positive and objective determination of the act, and perpetrator functionality, the study reviews positions regarding the admissibility of negligence in co-authorship, illustrated by cases within the Peruvian context. Arguments in favor advocate for fair liability attribution based on the creation and surpassing of permissible risk, whereas criticisms warn against excessive expansion of Criminal Law. Modern theories may provide an appropriate framework to achieve proportional justice and uphold fundamental legal principles.

Keywords

Criminal Law, Negligence, Objective Imputation, Negligent Offenses.

1. Introducción

El derecho penal moderno enfrenta retos respecto a cómo regular la coautoría y la participación en el ámbito de los delitos culposos. A diferencia de los delitos dolosos, en los cuales la intención y el plan criminal son elementos clave para determinar y el grado de participación de los involucrados, los delitos imprudentes se caracterizan por la falta de intención deliberada de causar daño.

Asimismo, a diferencia de los delitos dolosos, en los cuales sí es posible distinguir el grado de intervención delictiva cuando dos o más personas han intervenido en un delito doloso, a partir de la aplicación de la teoría del dominio del hecho; en los delitos culposos, caracterizados por la falta de intención deliberada de causar daño, es imposible aplicar la misma teoría para diferenciar de igual manera el grado de intervención delictiva, a pesar de que es viable que en un mismo hecho hayan intervenido dos o más personas que causaron un resultado no querido. Este escenario plantea interrogantes sobre cómo deben ser abordados los niveles de participación y la coautoría cuando las acciones descuidadas de varios individuos convergen y resultan en un daño punible.

La problemática radica en que la doctrina penal tradicional ha sido desarrollada principalmente en torno a delitos dolosos, y a menudo deja sin resolver cuestiones esenciales sobre la imputación en casos de imprudencia. Esto ha dado lugar a una aplicación desigual de la ley, donde la ausencia de criterios precisos para diferenciar entre autores y partícipes en delitos culposos puede generar situaciones injustas. Por ejemplo, en muchos sistemas jurídicos, todos los intervinientes en un delito imprudente pueden ser tratados como autores, sin considerar el nivel de control o influencia que cada uno tuvo sobre el resultado final.

En este estudio se analiza la problemática actual y las lagunas de conocimiento en torno a la regulación de la coautoría y la participación imprudente en el derecho penal peruano. Para ello, se examinan teorías doctrinales, tales como la teoría del dominio del hecho, la imputación y la teoría de la determinación objetiva y positiva del hecho, y se evalúa su aplicabilidad en los delitos imprudentes. Estas perspectivas permiten proponer criterios orientados a una imputación más justa y precisa, así como a una delimitación clara entre autores y partícipes, a partir de un análisis comparativo de la doctrina, la jurisprudencia relevante y la normativa vigente, complementado con estudios de casos y análisis doctrinales.

La relevancia de este trabajo radica en la necesidad de superar la desigualdad entre el tratamiento de los delitos dolosos y los imprudentes, mediante un sistema diferenciador que sirva juzgar a cada interviniente según su grado real de responsabilidad y su contribución al resultado ilícito. Asimismo, se busca fortalecer la coherencia en la aplicación del derecho penal, la cual garantice el respeto de los principios de proporcionalidad y lesividad, con el fin de mantener la confianza en el sistema de justicia y ofrecer una guía clara y efectiva para regular la coautoría y la participación en delitos imprudentes.

2. Planteamiento del problema

Este estudio responde a la pregunta: ¿Cómo debe el derecho penal regular la coautoría y la participación en delitos imprudentes para garantizar una imputación justa y equitativa de la responsabilidad penal? Este cuestionamiento surge de la necesidad de abordar las lagunas y discrepancias en la doctrina penal sobre la imputación de responsabilidad en casos donde varias acciones imprudentes convergen y resultan en un daño punible. La discusión se centra en cómo diferenciar entre autores y partícipes en delitos culposos, con base en la falta de intención deliberada de causar daño y la complejidad de aplicar teorías tradicionales del derecho penal a estos casos. El objetivo es desarrollar un marco conceptual que permita aplicar de forma coherente y justa la ley, respetando el derecho a la imputación necesaria y los principios de proporcionalidad, mínima intervención y lesividad.

3. Metodología

Para abordar la regulación de la coautoría y la participación imprudente en delitos culposos, se adoptó un enfoque integral. Primero, se revisó la literatura jurídica, abarcando obras doctrinales y artículos académicos, para entender las posturas sobre la imputación de responsabilidad en estos delitos. Los resultados fueron desagregados en dos tablas, en función de su postura respecto del tema de investigación. En dichas tablas se aborda la teoría del dominio del hecho, la teoría de la imputación objetiva, la teoría funcional de autor y, especialmente, la teoría de la determinación objetiva y positiva del hecho; dichos tópicos permiten evaluar su aplicabilidad en casos de imprudencia. Se realizó un estudio de caso para identificar la ausencia de diferenciación en el grado de intervención delictiva de dos o más agentes que han intervenido en un delito culposo.

Asimismo, se evaluaron críticamente los argumentos a favor y en contra de admitir la imprudencia en la coautoría y en la complicidad, considerando la coherencia con los principios fundamentales del derecho penal. Con base en estos análisis, se desarrolló una propuesta de marco conceptual para regular la coautoría y la participación imprudente, con criterios claros, para obtener una imputación justa y equitativa.

Este enfoque metodológico fue útil para abordar la complejidad del tema y proporcionar una respuesta fundamentada a la pregunta que se planteó al inicio. Ofrece una base sólida para futuras investigaciones y desarrollos normativos en el ámbito del derecho penal.

4. Resultados relativos a la revisión de la literatura

En las tablas 1 y 2 se recopila las posturas contra y a favor de la coautoría y la participación imprudente.

Tabla 1. Posturas doctrinarias en contra

Autor, año	Detalle
Gutiérrez Vargas y Hoyos Rojas (2019)	En el ámbito de los delitos culposos, la coautoría impropia o funcional generalmente no se considera aplicable como forma de participación cuando varias conductas imprudentes coinciden y producen el mismo resultado típico, ya que esta figura presupone la existencia de un plan criminal, característico de los delitos dolosos. Sin embargo, un sector minoritario de la doctrina ha defendido la posibilidad de una coautoría funcional en casos de culpa, y esta postura ha ganado aceptación desde la última década del siglo XX, pero aún no se han establecido los parámetros para definirla claramente (p. 23).

<p>Angulo Gaona (2018)</p>	<p>Uno de los fundamentos para no sancionar la participación imprudente es el principio de la mínima intervención del derecho penal, pues, en efecto, los delitos dolosos son abismalmente más graves que los delitos imprudentes y una aportación o participación en un delito imprudente no merece la atención del derecho penal (p. 105). Muñoz Conde y García Arán argumentan a favor de la posibilidad de participación imprudente en un delito, ya sea culposo o doloso. Explican que para determinar si un individuo que ha incumplido su deber objetivo de cuidado (culpa) ha contribuido al resultado del delito, debe examinarse si su conducta ha generado un riesgo no permitido o ha superado el riesgo socialmente aceptable. No obstante, concluyen en que la imputación de participación imprudente se vuelve inviable cuando se aplica el principio de prohibición de regreso en la imputación objetiva, es decir, cuando una persona imprudente ha sido utilizada por un tercero para llevar a cabo una conducta penalmente relevante (p. 109).</p>
<p>López (2009)</p>	<p>Asimismo, dentro de la legislación colombiana hay un problema en el aspecto de la coautoría imprudente. La coautoría imprudente se desarrolla en la teoría del dominio del hecho, en la cual se afirma que los delitos imprudentes cometidos por una sola persona son delitos de lesión, mientras que los que son cometidos grupalmente constituyen delitos de peligro. Por lo que, una de las soluciones a la complejidad derivada de la pluralidad de infractores (que en las sociedades actuales cada vez dista más de los llamados delitos tradicionales) supone reformular la norma sobre el aspecto de participación y la otra, ya sea jurisprudencial o doctrinalmente, se esboza el concepto de acuerdos de voluntades.</p>

Tabla 2. Posturas doctrinarias a favor

Autor, año	Detalle
<p>López Rojas (2011)</p>	<p>En la conducta imprudente resulta irrelevante el ánimo o finalidad del agente, lo importante en este caso es la manera descuidada en que el agente despliega su conducta, la que debe ocasionar un resultado no querido por el mismo. En los delitos imprudentes funciona el principio de previsibilidad, que consiste en el análisis <i>ex ante</i> de la conducta imprudente; es decir, se verifica si el agente hubiera actuado de manera correcta, cumpliendo con todos los cuidados necesarios, no se habría producido el resultado (p. 129).</p>
<p>Camavilca Inocente (2018)</p>	<p>Para interpretar el artículo 23 del Código Penal Peruano que regula acerca de la autoría, coautoría y autoría mediata, no solo se debe recurrir a la teoría del dominio del hecho, puesto que la jurisprudencia nacional ha mostrado que contiene errores metodológicos, sino que, para determinar y calificar del grado de intervención delictiva de mejor forma, debe aplicar las teorías modernas; en este caso, se sugiere la teoría funcional de autor. Por otro lado, la calidad de autor, coautor o autor mediato debe ser diferenciado, no conforme a la forma de dominio que tiene el que interviene en un delito, sino que debe realizarse de acuerdo con la imputación objetiva, analizando la competencia de cada uno y el rol que quebranta con su comportamiento; todo debe sustentarse en el principio de responsabilidad organizativa y en el resultado (p. 123).</p>

Mosquera Polo (2022)	<p>El autor, citando a Maurach-Gossel y Zipf, dice que la participación culposa en un hecho culposo es tan imaginable como la participación dolosa en un hecho culposo, así como, la participación culposa en un hecho culposo (p. 44). En cuanto a la coautoría, desde la perspectiva doctrinaria, resulta factible la coautoría dentro de los delitos culposos; por lo que, si bien su discusión puede ser fatigante, la respuesta a su posibilidad debe ser positiva (pp. 45, 123).</p>
Espinoza Ariza (2021)	<p>Para imputar objetivamente una imprudencia, de acuerdo con Roxin, se imputa al agente de haber superado un riesgo permitido y de que, como consecuencia de este, se produzca un resultado típico contra el bien jurídico que goza de protección en el tipo penal. En ese sentido, para evaluar correctamente la imputación objetiva del tipo, se debe examinar de acuerdo con la medida o baremo de la persona promedio; o si se trata de casos que requieren que el agente tenga una especialidad o profesión, se debe examinar según el promedio de los que ejercen tal especialidad (p. 331).</p>
Abello Gual (2021)	<p>En primer lugar, Díaz y García Conlledo, al formular la teoría de la determinación positiva y objetiva del hecho, sostienen que, independientemente de la intención del agente, se debe analizar si su conducta reúne todas las condiciones necesarias para dirigir o controlar objetivamente el desarrollo de los hechos hacia el resultado. Asimismo, se destaca de esta teoría que, si a estos requisitos el agente agrega el dolo (querer el resultado), se convertirá en un delito doloso; y, si solo controla objetivamente el curso de los acontecimientos sin querer un resultado de relevancia penal, será sancionado por un delito imprudente. Además, si alguna persona no tiene ese control objetivo y positivo del resultado, tendrá la calidad de cómplice; por lo que, en contraste, si varias personas tienen tal control objetivo del hecho serán coautores (p. 10).</p> <p>Por último, los autores consideran que sí es factible que se presenten casos en las que exista una coautoría o participación con imprudencia y resulta necesario plantear aquellos criterios que se encuentran a favor de esta postura, ello porque no es entendible ni aceptable que, en los delitos dolosos graves, aquellos que intervienen como partícipes se les reduzca la pena, mientras que cuando se trata de delitos imprudentes se trate a todos en calidad de autor, lo que vulnera el principio de igualdad (p. 16).</p>
González Lillo (2022)	<p>Los argumentos que sustentan el sistema diferenciador respecto a la intervención delictiva son pertinentes y convincentes cuando se quiere aplicar este sistema al caso de los delitos imprudentes. De tal manera que se reafirma la necesidad de utilizar un modelo diferenciador para determinar el grado de intervención delictiva en los delitos imprudentes, pues, este modelo coadyuva a satisfacer los requisitos que exigen tanto el principio de lesividad como el de proporcionalidad (pp. 41-42).</p> <p>El objetivo es hacer posible y relevante distinguir entre autores y partícipes también en el ámbito de la imputación por imprudencia. Esto no responde directamente a la punibilidad de las formas accesorias de intervención, sino que actúa como un requisito previo para un análisis que, como es sabido, incorpora elementos adicionales (p. 45).</p>

<p>Vélez Preciado (2017)</p>	<p>Cadavid Quintero señala que la participación imprudente puede darse en situaciones donde dos o más personas actúan infringiendo un deber objetivo de cuidado y provocan un resultado con implicaciones penales. El autor advierte que no es razonable ni justificable el hecho de que en los delitos dolosos se pueda diferenciar a los intervinientes según su aporte y no suceda lo mismo con los delitos culposos, al adoptarse un sistema unitario para estos casos, en el que se les dá el trato en calidad de autores a todos los intervinientes en el delito culposo o imprudente (p. 30). Es preferible adoptar un concepto restrictivo de autor en lugar de uno unitario, ya que no todos los involucrados en un acto delictivo deben considerarse autores de este. Esto nos lleva a la teoría de la determinación objetiva y positiva del hecho, que, gracias a su enfoque objetivo, permite distinguir entre autores y partícipes tanto en delitos dolosos como en delitos culposos (p. 53).</p>
<p>Lujan Carhuayo y Carhuayo de Lujan (2021)</p>	<p>La clasificación de la responsabilidad ayuda a evitar la implicación indirecta de aquellos involucrados en delitos culposos, ya que esta depende de cometer un acto punible. La autoría indirecta, sin embargo, puede verse afectada por la gradación en el nivel de participación de los implicados de manera secundaria en delitos culposos. Esta gradación permite definir con mayor precisión y claridad la autoría directa de los hechos. En el Perú, también existe un desafío en cuanto a la clasificación de la autoría en delitos culposos; parece ser que en estos casos puede admitirse la coautoría, lo que implica la participación de dos o más personas en este tipo de delitos (p. 18). La problemática actual en torno a los delitos de autoría se encuentra en la tipificación dentro de los delitos culposos, donde una clasificación inadecuada conduce a criterios confusos de diferenciación, especialmente en relación con la concurrencia de imprudencia, los casos de falta de precaución y el descuido (p. 27).</p>
<p>Cruz Palmera (2020)</p>	<p>Siguiendo las ideas de Mir Puig, sostiene que las empresas no centran su dinámica comercial en dinámicas delictivas, salvo que se trate de una organización criminal encubierta. Así, cobra sentido estudiar las conductas imprudentes como algo propio de las actividades empresariales. (p. 239). Ahora, en cuanto a la imprudencia en los delitos empresariales, y dando un ejemplo de esta, nos señala el delito de riesgos provocados por explosivos, la cual refiere que este delito es sumamente grave y que su inclusión en el ordenamiento jurídico no solo es factible sino razonable. Además, el autor agrega que las empresas tienen una estructura organizativa, por lo que, a nuestro entendimiento, también es factible cometer un delito imprudente sea como coautoría o participación dentro de la actividad empresarial, ya que hay casos en las que varias personas intervienen para ejecutar una sola actividad (p. 236). En ese sentido, el autor concluye que sancionar a las empresas como un ente que puede cometer errores es aceptable, y el ordenamiento jurídico español ha hecho bien en incluir la modalidad imprudente en las actividades empresariales (p. 243).</p>

<p>Horvitz Lennon (2007)</p>	<p>En su ponencia, la autora expone la teoría de la determinación objetiva y positiva del hecho, citando a Luzón Peña, quien plantea que el delito se materializará independientemente de la intención del agente si su conducta tiene la capacidad de controlar o guiar objetivamente el desarrollo de los acontecimientos hacia el resultado y efectivamente lo hace. En cuanto a los delitos imprudentes, según esta teoría, se explica que dicho control puede darse o no; por lo tanto, será considerado autor imprudente aquel cuya conducta conlleve de manera objetiva y positiva a la realización del resultado. En este marco, se configura la coautoría imprudente cuando diversas acciones de distintos individuos llevan, de manera objetiva y positiva, a un resultado no intencionado por ellos y que implica una decisión conjunta de actuar descuidadamente o, en otras palabras, de infringir el deber de cuidado (p. 149).</p>
<p>Arequipeño Ríos (2017)</p>	<p>En el Perú, la aplicación de la teoría del dominio del hecho en casos de coautoría resulta insuficiente, ya que el hecho no debería atribuirse únicamente a los autores, sino también a todos aquellos que excedieron el riesgo permitido y tuvieron control sobre él. Por lo tanto, es necesario aplicar los criterios de imputación objetiva vinculados al principio de prohibición de regreso. En esas líneas, este principio sirve como limitador de la responsabilidad penal en los delitos de comisión activa porque a pesar de que el comportamiento del sujeto pueda ser una causal para el resultado del delito, no existe una comunidad normativa con quien sí ejecuta el delito (pp. 138, 140).</p>
<p>Lozano Maneiro (1998)</p>	<p>Los conceptos o teorías que tratan el tema de la autoría –sea unitaria, extensiva o restrictiva– conlleva a interpretar las normas que regulan la participación y a la misma vez condicionan los modelos de la tipificación de esta. Asimismo, estas teorías sobre la autoría, incluso el sistema unitario, parten de la misma base que es la de buscar la distinción en la intervención delictiva, específicamente, entre la autoría y participación; de modo que, se hace más exigente estudiar o buscar los criterios que ayuden a diferenciar estas figuras (p. 439).</p>
<p>Obispo Diaz (2020)</p>	<p>Para interpretar los delitos dolosos en Alemania, se necesita de la teoría del dominio del hecho; sin embargo, dicha teoría no es factible para interpretar los delitos imprudentes, por el simple hecho de que en ese tipo de delitos no existe la finalidad que persigue el autor. Para ello se implementó la teoría unitaria del autor; no obstante, con esta última teoría no se puede diferenciar a los partícipes en los delitos imprudentes, sistema que se ha reproducido en el Perú. Por lo que no se excluye la posibilidad que dentro del artículo 23 de nuestro Código Penal se atribuya una conducta a título de coautor imprudente, pues nuestra normativa, al no señalar expresamente, es posible asumir las distintas formas de coautoría que existen dentro de la doctrina penal.</p>
<p>Molina Galindo (2018)</p>	<p>El accionar humano deviene del control o la dominabilidad, del que se puede diferenciar los tipos penales dolosos o imprudentes. Pues la imprudencia es consecuencia de la no realización de una conducta adecuada para evitar las lesiones de los bienes jurídicos. Por lo que la imprudencia exige el deber de cuidado, este último es un presupuesto necesario para no quebrantar la esencia de la imprudencia.</p>

<p>Robles Planas (2002)</p>	<p>Al adoptar un sistema cerrado de incriminación en materia de imprudencia, no se afecta de manera directa la tipicidad o atipicidad de la participación, sino de forma indirecta. La ausencia de una modalidad imprudente impide hablar de autoría o participación imprudente. Así, es posible identificar participación imprudente en casos donde no se reconoce autoría imprudente. Por ello, resulta necesario rechazar el enfoque dogmático alemán para los delitos imprudentes y optar por un sistema más flexible (p. 10).</p>
<p>Rodríguez Vázquez (2019)</p>	<p>La teoría de la determinación objetiva y positiva del hecho, desarrollada por Luzón Peña, refuerza el sistema restrictivo de autoría y asegura el cumplimiento del principio de legalidad propio de un Estado de derecho. Esta teoría elimina cualquier elemento subjetivo al definir la autoría en sus diversas formas: individual, mediata, coautoría y autoría accesoria, lo que facilita su aplicación en delitos dolosos. Al excluir el elemento subjetivo, la teoría de la determinación objetiva y positiva del hecho permite explicar la autoría, coautoría y participación, además de que posibilita su uso en delitos tanto dolosos como culposos y sirve diferenciar el nivel de intervención en la actividad delictiva (p. 399).</p>
<p>Roso Cañadillas (2004)</p>	<p>La coautoría imprudente se refiere a la colaboración de varias personas que actúan de manera descuidada en un acuerdo mutuo. Entre los requisitos para considerar la coautoría imprudente se encuentra la existencia de un consenso común y, además, debe haber una distribución de tareas y funciones. En lo que respecta a la participación en delitos imprudentes, si se parte únicamente del sistema restrictivo de autoría, no se podrá sancionar ninguna acción u omisión imprudente que no esté expresamente contemplada por la ley (p. 241).</p>

A través del análisis de las posturas doctrinales presentadas en las tablas 1 y 2, se observa una diversidad de opiniones y enfoques sobre cómo abordar la imputación de responsabilidad en estos casos.

Gutiérrez Vargas y Hoyos Rojas (2019) sostienen que la coautoría impropia o funcional no es aplicable a los delitos culposos, dado que esta figura implica la existencia de un plan criminal, una característica inherente a los delitos dolosos. Sin embargo, identificar si un delito es culposo o doloso exclusivamente en función de un plan criminal resulta ser un error tanto dogmático como político-criminal. La determinación de la subjetividad del delito no debe depender únicamente de la existencia de un plan, ya que no todos los delitos dolosos requieren necesariamente de un plan previo para ser calificados como tales.

Algunos doctrinarios a favor de esta postura insisten en que el concepto de plan criminal es imprescindible para la teoría del dominio del hecho, que se asocia a los delitos dolosos, pero esto no excluye que el autor de un delito imprudente también tenga control sobre un hecho extratípico. En este sentido, si confiamos exclusivamente en la teoría del dominio del hecho para diferenciar las calificaciones de los delitos, corremos el riesgo de caer en arbitrariedades. Esto se debe a que también existe la teoría de la pertenencia del hecho, expuesta por Mir Puig, quien plantea que la diferenciación entre autores y partícipes debe basarse en la pertenencia del hecho y no en el dominio del hecho. Según esta teoría, la imputabilidad del sujeto se establece a partir de la relación de pertenencia con el hecho, lo cual implica una conexión directa con la posibilidad de evitar el resultado lesivo.

En otras palabras, se trata de verificar la dominabilidad del hecho, es decir, la capacidad de evitar el resultado dañoso, sin que esto dependa necesariamente de la existencia de un plan criminal. De hecho, un sector minoritario de la doctrina ha defendido la existencia de una coautoría funcional culposa, una postura que ha ganado terreno en las últimas décadas, aunque aún se carece de parámetros claros para definirla.

López Rojas (2011) argumenta que, en la conducta imprudente, el ánimo o la finalidad del agente es irrelevante; lo determinante es la manera descuidada en que actúa, lo que ocasiona un resultado no deseado. Si bien el principio de previsibilidad del agente apunta a evitar el resultado lesivo, también es importante recordar que en los delitos imprudentes debe existir tanto un dominio objetivo como subjetivo del hecho. El dominio subjetivo se establece cuando el sujeto decide llevar a cabo el hecho imprudente y tiene control sobre cómo lo hará; en este caso es considerado autor. Por ello, cuando el sujeto no aporta una injerencia real en la configuración de la conducta imprudente, es decir, cuando no tiene influencia directa en la decisión o en la modalidad de su ejecución, en dicho aporte deberá ser tomado en cuenta como partícipe y no como autor, siempre y cuando concurren los requisitos exigibles en cada caso. Dicha diferenciación no responde al dominio del hecho tradicional, sino que va enfocada únicamente a un grado de injerencia del sujeto en la creación del riesgo.

Camavilca Inocente (2018) critica la teoría del dominio del hecho para interpretar el artículo 23 del Código Penal Peruano y propone en su lugar la teoría funcional del autor. Esta teoría sostiene que la imputación objetiva debe tener en cuenta la competencia y el rol de cada participante en el delito y apoyarse en el principio de responsabilidad organizativa.

La doctrina, en cambio, atribuye múltiples finalidades a la imputación objetiva. Metodizando objetivos principales como, delimitando la conexión del nexo jurídico entre acción y resultado, permitiendo atribuirle la conducta y las consecuencias al autor, estableciendo la relevancia de la relación causal, verificando lo relevante entre el riesgo creado y el riesgo ocurrido, e identificando los elementos típicos que no se establecen en la normativa (Peláez Mejía, 2018), de ello que la imputación objetiva permite determinar que acciones humanas tienen relevancia jurídico-penal en cuanto a la realización del resultado típico, identificando qué riesgos se les puede atribuir a cada sujeto interviniente y en qué medida esto refleja dentro de su responsabilidad; sin embargo, cabe señalar que la imputación objetiva no se limita exclusivamente a los delitos dolosos, implicando un análisis más profundo que va más allá de la simple verificación de la relación causa-resultado. En primer lugar, es necesario imputar correctamente el resultado típico a una persona a partir de la realización de una conducta específica, y, en segundo lugar, asegurarse de que dicho resultado típico sea efectivamente atribuible a esa persona.

Es importante que se recuerde que la imputación objetiva se refiere tanto a la imputación de la conducta como al resultado. En cuanto a la conducta, esta se evalúa a través de conceptos como el riesgo permitido y el principio de confianza, entre otros. Estos principios son fundamentales para analizar la responsabilidad en determinados casos, como los que se detallarán más adelante.

Mosquera Polo (2022) sostiene que, desde una perspectiva dogmática, sí es factible la coautoría en delitos culposos, porque incluso en ausencia de dolo puede existir una intervención relevante en la producción del resultado cuando varios sujetos, de forma conjunta, infringen el deber objetivo de cuidado, lo que incrementa el riesgo permitido. De igual manera, Mosquera Polo destaca que la atribución de responsabilidad en la coautoría imprudente debe basarse en el análisis del incremento del riesgo y la contribución causal del interviniente.

Por su parte, Espinoza Ariza (2021), citando a Roxin, señala que la imputación objetiva del resultado en los delitos culposos exige determinar si el sujeto ha creado o incrementado un riesgo jurídicamente desaprobado, y vulnerado el deber objetivo de cuidado, lo que constituye el fundamento de la responsabilidad culposa. En consecuencia, la viabilidad de la coautoría imprudente no solo depende de que exista una acción conjunta, sino de verificar que cada partícipe haya contribuido al incremento del riesgo no permitido; así se configura una participación relevante en términos de imputación jurídica.

El concepto de riesgo permitido implica que no toda conducta del agente, incluso si resulta en un daño, debe ser castigada jurídicamente. Esto se debe a que existen situaciones en las que la conducta, aunque lesiva, está permitida por las circunstancias, como en el caso de las profesiones médicas, donde ciertos riesgos inherentes a los procedimientos son aceptables, o en la conducción de vehículos, donde los riesgos de circulación son parte del contexto en el que se desarrollan dichas actividades. En estos casos, el resultado solo puede ser atribuido si se ha excedido el riesgo permitido, lo que lleva a una correcta evaluación de la culpabilidad en función de las circunstancias específicas del hecho.

En contraste, autores como Angulo Gaona (2018) argumentan en contra de sancionar la participación imprudente, basándose en el principio de mínima intervención del derecho penal. Este principio sugiere que los delitos dolosos son más graves que los imprudentes y que una participación en un delito imprudente no debería merecer la atención del derecho penal. Sin embargo, otros autores defienden que incluso en los delitos imprudentes es posible imputar responsabilidad si la conducta ha creado un riesgo no permitido o ha superado el riesgo permitido socialmente aceptable. A favor de admitir la imprudencia en la coautoría, se encuentra la posición de quienes creen que la responsabilidad penal debe corresponder al grado de participación efectiva en el hecho delictivo. Argumentos como los de Luzón Peña y Obispo Díaz apoyan la inclusión de la coautoría imprudente basándose en que entre los intervinientes del delito habrá acuerdo, pero acordarán sobre su actuación imprudente y no sobre el resultado. Estos puntos de vista sugieren que la justicia penal debe adaptarse para reflejar con precisión el nivel de responsabilidad individual en los casos de imprudencia compartida.

Por el contrario, las razones en contra de admitir la imprudencia en la coautoría se centran en la complejidad de establecer una imputación justa y en el temor de expandir excesivamente el alcance del derecho penal. Angulo Gaona, y otros críticos, argumentan que tal expansión podría ocasionar una aplicación desproporcionada de la ley penal, lo que erosiona el principio de mínima intervención, y puede conducir a sanciones que no corresponden a la gravedad de la conducta imprudente.

Ambos enfoques tienen méritos importantes. La inclusión de la coautoría imprudente puede mejorar la equidad en la imputación de responsabilidad, porque asegura que quienes realmente contribuyen a un resultado dañino sean debidamente considerados en el proceso penal. Sin embargo, es esencial establecer criterios claros y precisos para evitar una aplicación excesiva y desproporcionada de la ley, por lo que, consideramos que adoptar la teoría de la determinación objetiva del hecho, propuesta por Luzón Peña en 1989, puede proporcionar un marco conceptual robusto para abordar estas complejidades, y permitir obtener una diferenciación justa entre autores y partícipes en delitos imprudentes, la cual desarrollaremos a manera de justificación de nuestra inclinación por esta teoría propuesta por Luzón Peña. En ese sentido, la teoría de la determinación objetiva del hecho es más efectiva al momento de diferenciar el grado de intervención delictiva, lo que incluye la posibilidad de la existencia de una coautoría imprudente o complicidad imprudente; toda vez que, en palabras de Obispo Díaz (2020), esta postura surge de la idea de que una persona puede dominar de manera negativa el hecho tanto para los delitos dolosos como para los delitos culposos. Asimismo, esta teoría se centra especialmente en que la persona debe tener un dominio objetivo del hecho, es decir, debe estar en todas las condiciones de que con su actuar produzca el resultado querido (doloso) o no querido (culposo). Estaremos ante una intervención dolosa cuando el agente agregó el dolo (conocimiento y voluntad) a tal dominio objetivo y, en el caso de que no lo haga, estaremos frente a una intervención culposa. Ahora, como el asunto central de este trabajo es justamente la coautoría y complicidad culposa, explicaremos como se dan estas figuras con la teoría a la que nos acogemos.

Pues bien, en cuanto a la coautoría culposa, Obispo Díaz (2020) explica que para que exista esta figura deben haber varias personas que tengan la posibilidad de determinar objetiva y positivamente el resultado, ello significa que los sujetos deben tener la capacidad de controlar de manera clara el acontecer que produzca un resultado no querido. A ello se agrega que, a diferencia de la coautoría dolosa, en la que los agentes acuerdan y quieren la producción de un resultado, como el robo u homicidio, en la coautoría culposa los agentes no acuerdan el resultado, sino su actuación conjunta de una conducta descuidada para realizar una actividad riesgosa no permitida que produce un resultado no querido. El acuerdo de dicha actuación no necesariamente es expreso, sino que también puede ser tácito, entonces: si dos o más personas deciden de forma tácita realizar una actividad de manera descuidada, la cual supera el riesgo permitido y ello ocasiona o produce un resultado, estaremos frente a una coautoría culposa.

Ahora, respecto a la complicidad culposa, Luzón Peña (1989) sostiene que

en los casos en que una conducta imprudente favorezca o contribuya causalmente a la producción del resultado típico, pero sin llegar a determinar objetivamente el curso causal productor del resultado, el sujeto agente [...] no es autor, sino simple partícipe imprudente impune

Hay que añadir que dicha impunidad se debe a que los códigos penales –incluido el peruano– solo prevén sanción para la participación dolosa. Desde esta perspectiva, incluso cuando la conducta del agente facilite materialmente el resultado, la respuesta penal queda excluida por ausencia de una previsión normativa expresa.

No obstante, esta conclusión tradicional debe repensarse a la luz de la teoría de la accesoriidad limitada, ampliamente desarrollada en la literatura penal contemporánea. Conforme a esta teoría, la punibilidad del partícipe no depende de la culpabilidad del autor principal, sino únicamente de que el hecho ejecutado por este sea típico y antijurídico. Ello significa que la participación es accesoria del injusto, no de la culpabilidad del autor (Olave Albertini, 2024). Desde esta concepción, la responsabilidad del partícipe se justifica, aunque el autor no resulte penalmente responsable por razones estrictamente personales –como inimputabilidad, error de prohibición o exención de pena– siempre que haya existido un hecho antijurídico que funcione como “núcleo” de referencia para la intervención ajena.

En ese marco conceptual, la afirmación de que la complicidad imprudente es siempre impune pierde fuerza. Pues la accesoriidad limitada permite fundamentar la punibilidad de quien coopera imprudentemente en la realización de un injusto típico, aun cuando no exista dolo. Esto es especialmente relevante en contextos donde la actuación del partícipe –aunque sea descuidada– incrementa un riesgo prohibido que contribuye al resultado.

En consecuencia, se debe analizar el riesgo prohibido en el sentido de que el partícipe debe generar un riesgo, puesto que para el autor de un delito imprudente se verifica que este haya realizado un riesgo prohibido, pero no cualquier tipo de riesgo sino uno directo que ponga en peligro el bien jurídico protegido. Entonces, para el caso del partícipe imprudente se debe exigir la creación de un riesgo indirecto contra el bien jurídico y que con ello haya favorecido a la producción del resultado hecho por el autor, porque el partícipe generó las condiciones para que el autor se desenvuelva en ellas.

Es muy importante tener en cuenta que pueden existir confusiones entre una coautoría imprudente, de acuerdo con la teoría de la determinación objetiva del hecho, y la autoría accesoria imprudente; empero, la diferencia entre ambas se encuentra en el acuerdo. En la coautoría imprudente existe un acuerdo que puede ser incluso tácito para llevar a cabo una actuación descuidada que genera un resultado no querido, en cambio, en la autoría accesoria imprudente no existe este acuerdo ni tácita ni expresamente.

Asimismo, pueden haber confusiones entre la coautoría imprudente y la autoría paralela. La Corte Suprema de Justicia de la República (2022), en la Casación, n.º 299-2022, Huancavelica, donde cita a Jescheck, explica que en la autoría paralela, los intervinientes ocasionan el mismo resultado de manera independiente, sin coordinación ni aportes funcionales recíprocos; en otras palabras, sin mediar ningún acuerdo tácito ni expreso. Sin embargo, debemos indicar que la diferencia esencial respecto a la coautoría imprudente radica en que, en esta última, sí existe un acuerdo recíproco –expreso o tácito– orientado a la realización conjunta del hecho de forma descuidada, aun cuando el resultado finalmente producido sea imprudente.

En ese sentido, proponemos reconocer la posibilidad de una coautoría imprudente en tanto existe un acuerdo común para ejecutar la conducta riesgosa que culmina en el resultado lesivo. Esta distinción no solo permite evitar confusiones conceptuales, sino también delimitar con mayor precisión los niveles de responsabilidad penal conforme a los aportes y compromisos asumidos por cada interviniente.

5. Análisis de caso

Antes de desarrollar el análisis del caso, en primer lugar, debemos entender cómo es la regulación del delito imprudente en el ordenamiento jurídico penal peruano. El Código Penal peruano no define expresamente la imprudencia, pero la reconoce normativamente como forma de imputación subjetiva al referirse a la culpa en el artículo 12 de la siguiente manera: “Las penas establecidas por la ley se aplican siempre al agente de infracción dolosa. El agente de infracción culposa es punible en los casos expresamente establecidos por la ley”. En consecuencia, la responsabilidad penal se configura cuando concurren los demás elementos del delito y se verifica la presencia de dolo o imprudencia. Por lo tanto, el dolo y la imprudencia operan como formas de imputación subjetiva del hecho penalmente relevante, de modo que la concurrencia de cualquiera de ellas, junto con los demás elementos típicos, hace posible punir la conducta.

Si bien el dolo y la imprudencia se sitúan en un mismo nivel estructural dentro del delito, al injusto imprudente se le atribuye un menor desvalor, lo cual se refleja normativamente en la previsión de penas más reducidas. Asimismo, debe precisarse que la imprudencia solo es penalmente relevante cuando se encuentra expresamente prevista por la ley. En el derecho penal peruano rige un sistema de tipificación cerrada (*numerus clausus*), de modo que únicamente serán punibles las conductas imprudentes cuando el tipo penal de la Parte Especial del Código así lo establezca, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Código Penal Peruano.

En consecuencia, la punibilidad del delito imprudente no se fundamenta en la mera producción del resultado prohibido, sino en el incumplimiento o inobservancia de las concretas reglas de cuidado que el sujeto estaba normativamente obligado a respetar. Es este quebrantamiento del deber objetivo de cuidado y el resultado en sí mismo son los elementos decisivos del injusto imprudente.

En el caso de análisis, la R. N. 844-2009 de la Sala Penal Permanente Junín se trata de una negligencia médica. La situación comenzó cuando una madre, al ver que su hija menor presentaba diarrea y vómitos, la llevó al hospital, donde se le diagnosticó una enfermedad diarreica aguda con deshidratación moderada. La médica tratante recetó una solución polielectrolítica, y la madre acudió a la farmacia del hospital para obtenerla. Sin embargo, la química farmacéutica que atendía confundió la receta y entregó una solución de manitol, un medicamento que puede agravar la deshidratación.

Posteriormente, la madre entregó el medicamento a la técnica en enfermería, quien preparó la solución y la entregó a la enfermera encargada de administrarla. Tras la administración, la pediatra notó un aumento en la deshidratación y la irritación de la menor, lo que la llevó a

incrementar la dosis y solicitar otra aplicación. Fue entonces cuando se identificó el error en la medicación. A pesar de los esfuerzos y tratamientos adicionales, se decidió trasladar a la menor a Lima, pero lamentablemente falleció en el trayecto.

La Corte Superior de Junín determinó que las responsables de la negligencia fueron la química farmacéutica, por confundir la receta, y la enfermera que administró la solución errónea. Aunque estamos de acuerdo con esta conclusión, la Corte estableció que no puede haber coautoría en delitos culposos, ya que estos se basan únicamente en la producción del resultado y no en la intención de causarlo. De acuerdo con esta perspectiva, cada agente sería autor independiente, ya que la coautoría, argumenta la Corte, requiere un dominio del hecho, aplicable únicamente en delitos dolosos.

Ante este caso, aplicaremos la teoría de la determinación objetiva del hecho para determinar si existe coautoría o participación imprudente. En primer lugar, la conducta de la doctora tratante no tiene relevancia penal por adecuarse su conducta conforme a su rol y riesgo permitido. En segundo lugar, tenemos que la química farmacéutica confundió la receta y entregó un medicamento distinto; con esto ya genera un riesgo prohibido al no cerciorarse correctamente sobre el medicamento, pero vemos que ella no determina objetivamente el resultado, es decir, que no tiene todas las condiciones para producir el resultado ya que no es quien aplica el medicamento a la víctima. En tercer lugar, tenemos a la técnica en enfermería quien preparó la solución, que tampoco se habría asegurado si el medicamento era el correcto. Y, por último, tenemos a la enfermera que aplicó el medicamento a la víctima, también sin verificar debidamente si el medicamento era el correcto, y ocasionó el fallecimiento de la víctima.

En tal sentido, las conductas desplegadas por la química farmacéutica y la técnica en enfermería calzan en una participación imprudente ya que entre ambas crearon las condiciones de forma imprudente, pero sin poder determinar objetivamente el resultado, para que luego la enfermera, quien sería autora imprudente, se desenvuelva en dichas condiciones y realice un riesgo prohibido directo contra el bien jurídico, esto es, la vida de la víctima. En otros términos, producto de esas condiciones se generó el resultado: homicidio culposo.

Desde nuestra perspectiva, este enfoque predominante, basado en la teoría del dominio del hecho, permite diferenciar entre delitos dolosos y culposos. Mientras que en los delitos dolosos existe la intención de producir un resultado, en los culposos no. Sin embargo, consideramos que en este caso específico es posible atribuir una coautoría, dado que ambas profesionales, aunque actuaron en distintos momentos, ejercieron un dominio extratípico que llevó al resultado típico al infringir su deber de cuidado. La técnica en farmacia no revisó adecuadamente la receta y la enfermera no verificó que el medicamento que le entregó la madre de la menor era el indicado.

Este análisis sobre la coautoría en delitos culposos, que puede resultar polémico, es fundamental para avanzar en el tratamiento de la imprudencia en el derecho penal. En lugar de basarnos en teorías históricas de dominio del hecho, que no se ajustan bien a los delitos imprudentes, es necesario desarrollar propuestas y análisis más profundos que permitan aplicar una pena adecuada y acorde a la realidad de los casos de negligencia médica.

6. Respeto de la coautoría imprudente

La coautoría imprudente carece de jurisprudencia; sin embargo, para demostrar su posibilidad, conforme a lo desglosado hasta este punto, desarrollaremos dos ejemplos. En el primer ejemplo, dos trabajadores de construcción llegan más temprano que sus compañeros a su lugar de trabajo y, por ganar tiempo, deciden desmontar una estructura metálica para avanzar en el trabajo más rápido, pese a que el supervisor aún no autoriza la maniobra. Ambos, de común acuerdo, suben y comienzan a retirar los tornillos sin usar arnés ni apuntalar la estructura. Al ignorar las normas de seguridad, provocan el colapso de dicha estructura sobre un compañero que transitaba por el lugar,

lo que le causa lesiones graves. En este caso, ambos deciden actuar de forma riesgosa y descuidada, con lo cual han causado un resultado no querido: las lesiones graves a un compañero que recién había llegado al lugar de trabajo.

El segundo ejemplo es el siguiente caso: dos amigos conducen sus vehículos por una calle con tránsito moderado. De manera repentina y sin planificación previa, ambos acuerdan en iniciar con una competencia para ver quién llega a un punto acordado. Así, ambos amigos incrementan la velocidad simultáneamente –tanto que la velocidad está muy por encima del límite permitido– y ocupan ambos carriles de la pista; no toman en cuenta la prelación de los demás autos estacionados y transeúntes que puedan aparecer y realizan maniobras intensas que significativamente aumentan la velocidad de ambos vehículos. En el trayecto de la carrera, ambos vehículos pierden el control al esquivar a un peatón que cruzaba la calle, sin embargo, los dos amigos, al hacer la maniobra, chocan a un tercer vehículo estacionado y, a consecuencia del fuerte impacto, el sujeto que ocupaba el lado del piloto del vehículo estacionado fallece. En este caso se puede observar que ambos sujetos deciden actuar riesgosamente, ya que la sola decisión de competir constituyó un acto que potenció la peligrosidad del suceso, de tal modo que ambos contribuyen al desarrollo del hecho imprudente. Dicha contribución no solo determina objetivamente el progreso del hecho, sino que de la misma manera lo determina positivamente, por lo tanto, corresponde atribuir el resultado imprudente a ambos sujetos en calidad de coautores imprudentes. Esto se debe a que sus aportes son funcionalmente equitativos, recíprocos y decisivos en la realización del hecho, sin apartar el principio de responsabilidad por el hecho individual si no, por el contrario, delimitar en función del rol que cada sujeto asumió en la realización del riesgo típico.

7. Conclusiones

Los argumentos a favor de admitir la imprudencia en la coautoría se basan en la necesidad de una imputación justa y precisa de la responsabilidad penal, que refleje además el grado de contribución de cada participante en el resultado delictivo. Los trabajos analizados hacen énfasis en la importancia de determinar correctamente el grado de intervención de cada persona en un hecho imprudente. Así, existe un consenso no unánime en la necesidad de una mayor adaptación del sistema penal para manejar casos de imprudencia compartida.

Los detractores de la coautoría imprudente argumentan que la expansión del derecho penal para incluir estos casos puede llevar a una aplicación desproporcionada de la ley, y vulnerar el principio de mínima intervención. Esta perspectiva destaca la necesidad de evitar sanciones que no correspondan a la gravedad de la conducta imprudente y proteger así la integridad del sistema penal.

En resumen, aunque la inclusión de la coautoría imprudente puede mejorar la equidad en la imputación de responsabilidades, se deben establecer criterios claros y precisos para evitar una aplicación excesiva de la ley. De este modo, adoptar la teoría de la determinación objetiva y positiva del hecho ofrece una mejor solución que con la aplicación de sus elementos cabe la posibilidad de poder regular la coautoría imprudente y la complicidad imprudente. Incluso esta misma teoría es aplicable para delitos dolosos, por ser más amplia y completa que la teoría del dominio del hecho que deja de lado a los delitos imprudentes y no permite diferenciar el grado de intervención delictiva en este tipo de delitos; pues mediante la aplicación de sus criterios de la teoría referida se lograría que cada interviniente sea imputado conforme a su grado de intervención delictiva, sea en un delito doloso o imprudente. En ese contexto, debe adoptarse un sistema restrictivo para los delitos imprudentes y dejar de lado el sistema unitario que hasta el momento se viene utilizando a causa de la gran influencia de la doctrina alemana no solo en el Perú sino también en varios ordenamientos jurídicos de Latinoamérica. La adopción de enfoques modernos, como la teoría funcional de autor y la teoría de la imputación objetiva, puede ofrecer un marco conceptual adecuado para abordar estos desafíos,

así como permitir una diferenciación justa entre autores y partícipes en delitos imprudentes. Este enfoque apunta a una justicia penal más coherente y proporcional, con respeto de los principios fundamentales del derecho penal.

Referencias bibliográficas

Artículos en publicaciones periódicas

- Angulo Gaona, M. Á. (2018). La no sanción a la participación imprudente. *Revista San Gregorio* 26 [Especial de derecho], 102–109. <https://revista.sangregorio.edu.ec/index.php/REVISTASANGREGORIO/article/view/504>
- Cruz Palmera, R. (2020). Delitos imprudentes en el marco de las actividades empresariales. Una observación desde la cultura de la prevención. *Dikaion. Revista de Fundamentación Jurídica*, 29(1), 226–245. <https://doi.org/10.5294/dika.2020.29.1.7>
- Espinoza Ariza, J. (2021). La mala praxis médica y la vulneración del deber objetivo de cuidado. *Lex*, 19(28), 317–332. <https://doi.org/10.21503/lex.v19i28.2323>
- González Lillo, D. (2022). Intervención delictiva e injusto imprudente. Defensa de un esquema diferenciador y elementos para su análisis coordinado. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 24-37, 1–50. <http://criminnet.ugr.es/recpc/24/recpc24-37.pdf>
- Horvitz Lennon, M. I. (2007). Autoría y participación en el delito imprudente. *REJ: Revista de Estudios de la Justicia*, 10 (Seminario Internacional Los Delitos Imprudentes en el Ámbito Empresarial, ponencia de la Dra. María Inés Horvitz Lennon), 143–155. <https://rej.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/view/15223>
- López Rojas, D. (2011). Lo circunstancial en los delitos imprudentes. Una visión desde el ordenamiento punitivo cubano. *Ius Et Praxis*, 17(2), 119–132. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122011000200006
- Luzón Peña, D. M. (1989). La “determinación objetiva del hecho”: Observaciones sobre la autoría en delitos dolosos e imprudentes de resultado. *Anuario De Derecho Penal Y Ciencias Penales*, 42(3), 889–914. <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/ADPCP/article/view/211>
- Molina Galindo, L. M. (2018). El concepto de imprudencia y su ubicación sistemática. *Revista Republicana*, 24, 203–221. <https://doi.org/10.21017/Rev.Repub.2018.v24.a47>
- Olave Albertini, A. (2024). La accesoriadad de la participación frente a la discusión acerca de la comunicabilidad en los mal llamados “delitos especiales impropios”. *Política Criminal*, 19(37), 99–132. <https://www.scielo.cl/pdf/politcrim/v19n37/0718-3399-politcrim-19-37-99.pdf>
- Orozco López, H. D. (2009). Participación imprudente: Un breve esbozo de la problemática. *Sophia*, 5(marzo) 87–100. <https://www.redalyc.org/pdf/4137/413741361006.pdf>
- Peláez Mejía, J. M. (2018). La necesidad del análisis causal frente a la teoría de la imputación objetiva en el derecho penal. *Revista de Derecho*, 31(2), 295–320. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502018000200295
- Robles Planas, R. (2002). Participación en el delito e imprudencia. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2.ª época (9), 223–251. https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080526_92.pdf
- Rodríguez Vázquez, V. (2019). La coautoría con imprudencia desde la teoría de la determinación objetiva y positiva del hecho. Una reinterpretación del papel del acuerdo para reforzar el carácter objetivo de la teoría. *Anuario da Faculdade de Dereito da Universidade da Coruña*, 23, 373–410. <https://doi.org/10.17979/afdudc.2019.23.0.6028>

Roso Cañadillas, R. (2004). Los criterios de la autoría en el delito imprudente. *Derecho Penal y Criminología*, 25(75), 227–244. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5312166>

Publicaciones web

Abello Gual, J. A. (2021). *Autoría y la participación culposa en el derecho penal*. https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20200208_05.pdf

Tesis

Arequipeno Ríos, F. (2017). *La imputación penal en la coautoría y la aplicación de la teoría del dominio del hecho en el Código Penal Peruano* [Tesis de maestría, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo]. <https://repositorio.unasam.edu.pe/item/3a9c5434-95f3-432f-af0e-9297531b5547>

Camavilca Inocente, E. E. (2018). *Sistematización de la teoría de la intervención delictiva y sus efectos prácticos en la jurisprudencia peruana sobre la base del sistema funcionalista-normativo* [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional Hermilio Valdizán]. Repositorio Institucional UNHEVAL. <https://repositorio.unheval.edu.pe/handle/20.500.13080/3906>

Gutiérrez Vargas, C. (2019). *La acreditación de elementos de coautoría en delitos culposos o imprudentes* [Tesis de maestría, Universidad Militar de Nueva Granada]. <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/31881/GutierrezVargasCindy-Ginency2019.pdf>

Lozano Maneiro, A. (1998). *La autoría y la participación en el delito. Análisis comparado de los ordenamientos español, francés e italiano desde la perspectiva de un derecho común europeo* [Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid]. Docta Complutense. <https://docta.ucm.es/entities/publication/d3bdcb7b-67a0-4d98-afe0-d0d634e8c1d9>

Lujan Carhuayo, R. A., & Carhuayo de Lujan, J. A. (2021). *Calificación de autoría y participación en delitos culposos* [Tesis de licenciatura, Universidad César Vallejo]. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/66190>

Mosquera Polo, E. Mi. (2022). *Análisis del caso 17294-2017-00979 en relación a la aplicabilidad de la coautoría en el delito de homicidio culposo por mala práctica profesional* [Tesis de licenciatura, Universidad de Cuenca]. UCUENCA. <http://dspace.ucuenca.edu.ec/handle/123456789/38614>

Obispo Diaz, W. E. (2020). *La complicidad imprudente en el delito de homicidio culposo ocasionado por accidente de tránsito – 2019*. [Tesis de licenciatura, Universidad César Vallejo]. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/48260>

Vélez Preciado, S. (2017). *Participación imprudente en la doctrina y jurisprudencia colombiana*. [Tesis de licenciatura, Universidad EAFIT] <https://repositorio.eafit.edu.co/server/api/core/bitstreams/e42d425f-c4fb-4a1b-9526-42dd28c039fa/content>

Sentencias

Corte Suprema de Justicia de la República. (2009). Sentencia de Recurso de Nulidad 844-2009, Junín, Sala Penal Permanente, 3 de marzo de 2010 https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/07/R.-N.-844-2009-Jun%C3%ADn-Legis.pe_.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República. (2022). Casación n.º 299-2022, Huancavelica, Sala Penal Permanente, 28 de febrero de 2024. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/03/Casacion-299-2022-Huancavelica-LPDerecho.pdf>